El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001310500420180013600

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alejandro León Sierra

Demandado: Corpereira

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PROFESIONES LIBERALES / SE RIGE POR LAS REGLAS DEL MANDATO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR EL CONVENIO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE QUE DEPENDE LA REMUNERACIÓN.**

Con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, esta Sala ha sostenido que los servicios prestados por quienes ejercen profesiones liberales, como la abogacía, se rigen por las reglas del mandato, por así preverlo el artículo 2144 del Código Civil, consecuencia de lo cual, las condiciones acordadas entre mandante y mandatario en materia remunerativa, no pueden ser desconocidas por la jurisdicción laboral. Igualmente ha establecido esta Corporación, que, a falta de convenio, su tasación deberá ser fijada por la justicia laboral, teniendo en cuenta elementos tales como “la naturaleza de la gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma” …

Como quiera que el interesado pretende que la regulación de sus honorarios se establezca a partir de lo estipulado en el contrato que dice haber celebrado…, para la prosperidad de sus súplicas es indispensable, como punto de partida, que se demuestre la existencia del respectivo convenio, comprobado lo cual, le corresponde igualmente demostrar la realización o acontecimiento de la condición a la que se subordina el mandato, pues de esto último, como es obvio, depende el nacimiento de la obligación de pago en cabeza del mandante. Dicho en otras palabras, el interesado en este tipo de asuntos tiene la carga de demostrar la configuración del supuesto fáctico del cual depende la fijación de sus honorarios…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 79 del 20 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ALEJANDRO LEÓN SIERRA** en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA – CORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 25 de febrero de 2020. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

  Aduce el demandante que el 24 de julio de 2015, la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira -CORPEREIRA- (en Liquidación Judicial) y él como contratista, celebraron contrato de prestación de servicios con el objeto de *“desarrollar los trámites tendientes a lograr la reparación de los derechos patrimoniales vulnerados al contratante con ocasión de las relaciones comerciales derivadas de la venta al Club Brugge NV del Fútbol Profesional de Bélgica del jugador José Heriberto Izquierdo Mena, establecidas entre el contratante y la persona jurídica “Sociedad Once Caldas S.A.”,* que en el citado contrato se pactó como remuneración por los servicios convenidos, además de unos honorarios básicos por la asesoría y representación judicial, una prima de éxito correspondiente al 10% del resultado de la reclamación y también se pactó una cláusula penal, en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contractuales, por valor de $10.000.000.

Agrega que, en virtud de dicho contrato, el representante legal de CORPEREIRA le otorgó poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar a su culminación el proceso de reconocimiento de dineros generados en la transferencia de derechos federativos y económicos del jugador JOSÉ HERIBERTO IZQUIERDO MENA; que dicha reclamación se elevó ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor y fue radicada bajo el denominativo CEJ008/15, que inició el 7 de julio de 2016, mediante auto admisorio en el que se le reconoció personería para actuar en nombre y representación de CORPEREIRA; que, surtidos todos los trámites administrativos ante la Dimayor, se dio apertura a la etapa de alegatos el 19 de octubre de 2017 y ante la dilación injustificada para proferir fallo, decidió interponer acción de tutela a nombre propio en contra de la comisión, para que se procediera sin más demoras a la emisión del respectivo fallo; la cual, según lo adicionado en escrito de la reforma (Fl. 144), fue fallada el 6 de diciembre de 2017 por el Juzgado 77 Penal con Función de Garantías de la ciudad de Bogotá D.C., ordenándose a la Dimayor que en un término no mayor a seis (6) meses presente providencia y resuelva conforme a sus estatutos la demanda presentada por CORPEREIRA.

Agrega que el 29 de noviembre de 2017, CORPEREIRA le sustituyó el poder al doctor Fernán Arango Estrada, quien lo aceptó sin solicitar el respectivo paz y salvo de su parte y hasta la fecha, pese a los múltiples requerimientos, la demandada, CORPEREIRA, no le ha cancelado ningún valor por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Con apoyo en lo anterior, solicita que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios con CORPEREIRA por el lapso comprendido entre el 24 de julio de 2015 y el 29 de noviembre de 2017 y en consecuencia se condene a la demandada al pago de la prima de éxito y al pago de la suma de $34.062.177.

En respuesta a la demanda, la corporación demandada manifestó que el togado demandante incumplió el contrato de mandato, pues como abogado del equipo de futbol, su actuar se limitaba únicamente a intervenir ante la jurisdicción deportiva, empero, a motu proprio y contrariando las indicaciones del representante legal y liquidador de la corporación, acudió a la justicia ordinaria para supuestamente defender derechos de la representada, cuando lo único que causaba con esto era hacerla incurrir en causal de *“suspensión de toda actividad deportiva en el ámbito nacional e internacional”*, art. 90 de los estatutos F.C.F., pues lo equipos de futbol agremiados en la Dimayor tienen completamente prohibido a sus asociados acudir a instancias ordinarias por fuera de las deportivas creadas para solucionar conflictos internos, afrenta ante la cual el liquidador no tuvo más remedio que darle por terminado el mandato que le había otorgado.

En cuanto al pago de los honorarios, señaló que ya le fueron pagadas al demandante las sumas pactadas en los literales A, B y C de la cláusula segunda del contrato de mandato, que son las única actualmente exigibles, pues la prima de éxito depende del resultado del pleito deportivo que a la fecha se encuentra en apelación, dado que su exigibilidad y cuantificación se encuentra condicionada al éxito de la gestión. En tal medida, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de causal o inexistencia de la obligación, pago de lo debido y promesa de pago de la exceptiva, incumpliendo de contrato”.*

En escrito separado de la contestación, la demandada presentó demanda de reconvención, alegando que las actuaciones judiciales del demandante por fuera de las instancias jurisdiccionales deportivas suponen el incumplimiento del contrato de mandato y por tanto dan lugar al pago de la cláusula penal fijada en la suma de $10.000.000, los cuales reclama.

La demanda de reconvención fue rechazada mediante auto del 9 de julio de 2018 (Fl. 165), que al ser apelado fue revocado mediante auto del 18 de diciembre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira.

En respuesta la demanda de reconvención, el reconvenido asegura que la acción de tutela de la que se queja CORPEREIRA fue presentada a nombre propio y no en representación del mandante y con ella se procuraba la protección constitucional de sus derechos fundamentales y constitucionales, especialmente al trabajo, frente a los cuales no puede interferir CORPEREIRA, ni puede ser motivo de reproche por ninguna organización, motivo por el cual no puede tampoco esgrimirse como incumplimiento del contrato de mandato, en razón de lo cual se opone a la prosperidad de la demanda de reconvención y propone como excepciones de mérito las denominadas *“inexistencia del daño alegado”, “incumplimiento contractual del contratante”, “inconstitucionalidad de lo alegado” y “buena fe”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La a-quo declaró la existencia del contrato de prestación profesionales entre el abogado demandante y CORPEREIRA, y en virtud de tal declaración, condenó a esta última al reconocimiento y pago de honorarios indexados por valor de $3.000.000 de pesos a favor del demandante y denegó las demás pretensiones, tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvención.

Para arribar a tal determinación, empezó por aclarar que no fue objeto de contradicción que el Señor Alejandro León Sierra, representó judicialmente a la Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira Corpereira ante la comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor, proceso radicado CJ008 2015, qué concluyó con la resolución número 002 del 27 de febrero de 2018, mediante la cual se profirió fallo de mérito donde no se concedieron las pretensiones de la demanda. Así pues, aclarado dicho aspecto, precisó que la inconformidad radica en el acuerdo de honorarios pactados, sobre el cual existe acuerdo entre las partes, expresado en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, el cual procedió a analizar a efectos de determinar bajo qué cláusulas y reglas contractuales se concertaron los emolumento pactados, para definir, finalmente, si se adeuda algo al demandante, así como si hubo un incumplimiento por alguna de las partes y sus respectivos efectos.

 Para dilucidar la primera cuestión, refirió que obra en el plenario contrato de prestación de servicios suscrito por los extremos de esta litis, de folios 11 al 13, dónde en la cláusula segunda se pactaron como contraprestación por la gestión del abogado, entre otros emolumentos, honorarios básicos por asesoría y representación judicial, equivalente a $3.000.000 por concepto de estudio, investigación, revisión contractual, liquidación del negocio jurídico y emisión del concepto sobre el caso concreto, lo que comprende la interposición de consultas ante la sociedad Once Caldas S.A., el club Brugge NB del fútbol profesional de Bélgica, la Dimayor, la federación de fútbol de Bélgica, FIFA, la interpretación de la interposición derechos de petición ante las autoridades nacionales competentes y en caso de requerirse la acción de tutela y demás acciones legales pertinentes tendientes a la protección del derecho a la información del contratante y como forma de pago, se pactó que el contratante cancelaria la mitad de las sumas de dinero equivalentes el pago de honorarios básicos por asesoría y representación judicial al momento de la firma del contrato y por medio de consignación bancaria en su cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, a nombre de Alejandro León Sierra y la otra mitad sería cancelada al momento de concluir la etapa de asesoría y consulta jurídica, previa de la iniciación de procesos litigiosos ante los entes de resolución de disputas correspondientes al caso.

De la citada cláusula concluyó que se puede entrever una remuneración parcial, que se causaba por la asesoría y estudio jurídico que representaba el caso y frente a la cual no obra prueba en plenario de su pago, puesto que la mera afirmación de su pago por la demandada, sin la respectiva prueba del mismo, no es suficiente para dar por cumplida la obligación y en este tipo de caso, para nadie resulta ajeno, como lo demuestran las costumbres comerciales y civiles, que todo aquel que sufraga una obligación tiene como deber a fin de evitarse un pago doble, dejar constancia de su efectivo pago por medio de cualquier documento que así lo disponga y al no hacerlo queda expuesto a soportar los perniciosos efectos de su omisión, que en este caso no es otro que la condena a su pago, como en efecto se ordenó.

 Respecto a los honorarios por prima de éxito, dispuesta en el literal D de la cláusula segunda, recordó que la misma fue pactada en los siguientes términos: D- de prima de éxito equivalente al 10% del total del valor de la suma resultante a favor del contratante derivadas de la decisión concerniente a la reclamación, conciliación extrajudicial o en litigio entre la jurisdicción Deportiva u ordinaria en lo referente al caso concreto. A partir del contenido de la citada cláusula, concluyó que en este caso no hay lugar a su pago, pues la Comisión del Estatuto del Jugador determinó en el caso a cargo del demandante, que no existió un convenio entre la Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira Corpereira y la sociedad Once Caldas S.A. por los derechos deportivos del jugador José Heriberto Izquierdo y que la sociedad Once Caldas S.A. sí ostentó el derecho de descontar el valor de la comisión de agentes por valor de 56.250 €, por ser un gasto inherente y asociado al mercado nacional e internacional, sin necesidad que haya un pacto en ese sentido, y con base en ello determinó que la sociedad Once Caldas S.A. había cumplido a cabalidad con el convenio suscitado entre ésta y Corpereira, por lo tanto la absolvió del reclamo de esta última. Bajo tal presupuesto, concluyó que no habiendo salido avante las pretensiones del trámite ante la jurisdicción deportiva, evidente resulta que no hay lugar a la prima de éxito, la cual tiene un carácter aleatorio, es decir, sometido a una condición que no se dio en este caso, sin que la justicia pueda interferir o modificar dicho aspecto, pues se inmiscuiría en la autonomía de las partes que inspiró el diseño del clausulado por medio del cual regularían sus obligaciones y derechos.

Finalmente, pasó al análisis de la sanción por cláusula penal, que corresponde precisamente al objeto del recurso impetrado, reclamada por la demandada sobre la base de que el demandante se extralimitó en las funciones asignadas, pues estas se limitaban sólo a la gestión y tramite de la reclamación ante la jurisdicción deportiva y no ante otras jurisdicciones, lo cual fue contrariado con la presentación de múltiples acciones constitucionales a nombre de la entidad y a título personal lo que generaba grandes repercusiones, pues dicha conducta traía como consecuencia que se suspendiera a su entidad de toda actividad deportiva en el ámbito nacional e internacional.

A partir de lo anterior, pasó al análisis de la cláusula séptima del contrato qué sirve de sustento para la ejecución de la parte demandada en reconvención y que contiene la estipulación de la cláusula penal del contrato de prestación de servicios entre las partes, como mecanismo válido para anticiparse a los posibles efectos del incumplimiento del contrato, para lo cual se tasan de manera anticipada los perjuicios que puedan derivarse del mismo y que en este caso quedó concretada de la siguiente manera: *“las partes acuerdan fijar como cláusula penal la suma de $10.000.000 de pesos en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contractuales”.*

En ese orden de ideas, precisó que la doctrina y la jurisprudencia nacional coinciden en que la cláusula penal constituye principalmente una estimación anticipada de los perjuicios que el incumplimiento de obligaciones emanadas del contrato puedan irrogar al contratante obsecuente con las suyas, según se desprende de los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil, respecto de los cuales ha señalado la Corte Suprema de Justicia, que ella sirve de apremio al deudor, al tiempo que provee a los contratantes de una garantía y permite valorar por anticipado los eventuales perjuicios que podría acarrear el incumplimiento de cualquiera de ellos, lo que supone una evidente ventaja procesal y probatoria, pues quién la reclama por el simple incumplimiento del otro, se libera de demostrar la existencia de los perjuicios, su monto y la culpa del contratante al incumplir. Conforme a ello, aclaró que para que proceda su reclamo, se debe demostrar el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes señaladas en el contrato, lo que le da vida a la respectiva sanción penal, es decir, que la fuente por medio del cual reclama dicha indemnización la constituye el contrato celebrado entre los consortes, pues el mismo tiene los deberes y obligaciones a las cuales se deben ceñir y doblegar las partes.

Siguiendo este razonamiento, señaló que es menester acudir al contrato ajustado por los extremos de la Litis, el cual, habiendo realizado un ejercicio de subsunción, no se vislumbra que los supuestos aducidos por la parte actora en reconvención constituyan una omisión de un compromiso asumido por el señor Alejandro León Sierra, como quiera que la obligación adquirida por este conforme a la cláusula primera folio 11 fue la de *"desarrollar los trámites tendientes a lograr la reparación de los derechos patrimoniales vulnerados al contratante con ocasión de las relaciones comerciales derivadas de la venta al club Brugge NB del fútbol profesional de Bélgica del jugador José Heriberto izquierda Mena, establecida por la corporación social deportiva y cultural de Pereira CorPereira y la sociedad Once Caldas S.A.*”, obligación que el procurador judicial contratado ejecutó a cabalidad, tal como se dilucida con la promoción del proceso con radicado CJ 00815 ante la comisión del estatuto del jugador de la Dimayor, el cual obra a folio 217 al 280, al punto que lo llevó hasta la etapa de decisión de fondo, como bien fue admitido por la parte actora en reconvención en la contestación a la demanda en los hechos séptimo, octavo, noveno y décimo segundo (Fl. 134) y que a su vez fueron validados en la fijación del litigio.

Ello así, concluyó la A quo, que no salta a la vista falta o reproche alguno en la conducta del gestor judicial actor, pues sus obligaciones giraban en torno a dicho aspecto, conclusión que no se ve resquebrajada por la iniciación de trámites y procedimientos por fuera de la órbita de la jurisdicción deportiva, al no quedar consignada dicha prohibición en el contrato de prestación de servicios signados antes en la cláusula segunda literal A, lo que faculta al gestor judicial para que interponga derechos de petición y acciones de tutela y demás acciones legales pertinentes; así como tampoco en el poder otorgado visible a folio 1 del expediente, donde se le autorizó a que adelantará *"las gestiones jurídicas y negociables necesarias para lograr el pago y cancelación de las obligaciones y prestaciones adeudadas”*, lo cual es una facultad genérica amplia y vaga de lo que no emerge, en su sano análisis la proscripción de otras acciones diferentes a las establecidas en la jurisdicción deportiva, de ahí que mal podría la justicia enrostrar incumplimiento alguno por ello.

Para reforzar dicha tesis, indicó que adicional a dicha obligación existen otras que se entienden accesorias por la naturaleza del contrato pactado; aun así las acciones desplegadas por el actor en ejercicio de su profesión, a su juicio no constituyen falta alguna a la luz del estatuto del abogado, pues la proposición de acciones de tutela, derechos de petición e incidentes de desacato, como los que obran a folios 22 al 96 y 145 al 149, según se desprenden de su contenido, no fueron con el ánimo de entorpecer o dilatar el normal desarrollo del proceso encomendado, sino todo lo contrario, pues se logró con ellos la obtención de información valiosa para el asunto puesto a su disposición, así como para que se resolviera de una forma ágil y expedita por la federación colombiana de fútbol la demanda presentada ante la demora injustificada de esta en comparecer al litigio puesto a su consideración, lo cual pone de relieve notas claras de que su gestión fue en pro de los intereses de la corporación social deportiva y cultural de Pereira Corpereira, pues era flagrante y así lo determinaban los jueces constitucionales que conocieron de dichos mecanismos supra legales, la violación de derechos y garantías constitucionales tanto de él como de su prohijada.

Finalmente, indicó que aún si no fueran suficientes los anteriores argumentos para negar el pago de la cláusula penal, se encontraría un escollo adicional que impide conceder la súplica aspirada, cuál es que la Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira Corpereira carece de legitimidad por activa para reclamar la sanción penal enarbolada en su escrito contenedor, pues el único legitimado es la parte que no se haya apartado de sus compromisos contractuales y conforme a lo vertido en líneas anteriores, la demandante en reconvención no acreditó el pago de los emolumentos dispuestos en la cláusula segunda literal A del plurimencionado convenio al profesional del derecho que la representaba y en sede a ello, al no haber asumido una conducta acatadora de sus débitos, de conformidad con lo estatuido en el Canon 1609 del código civil, según el cual ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro por su lado no cumpla o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debido, no tiene prosperidad de salir airosa su pretensión, la cual negó bajo tales premisas.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión promueven recurso de apelación ambos contendientes procesales. De un lado el demandante insiste en el pago de la prima de éxito, puesto que el mal resultado obtenido finalmente dentro del proceso en la Dimayor se dio única y exclusivamente por el abandono del proceso por parte del Corpereira, luego de que le revocaran el poder a él. Este abandono está probado, según afirma el demandante, por los documentos remitidos por la misma Dimayor, específicamente el expediente del proceso, donde es claro que este tenía otras etapas que debían haberse surtido, sin embargo, el abandono del Corpereira, reitera, fue el que determinó el resultado adverso que en todo caso era apelable y debió resolverse no con la normatividad colombiana sino de la normatividad de la FIFA, por ser una transferencia internacional. En ese sentido afirma, que era evidente que debía recurrirse aquella decisión y el hecho de no hacerlo, significó un perjuicio para el trabajo que él llevó a cabo y que obtuvo resultados favorables hasta cuando estuvo dentro del proceso.

De otro lado, CORPEREIRA se opone a la condena de primera instancia y reitera la pretensión de la demanda de reconvención, teniendo en cuenta que en la sentencia atacada se ordena la cancelación de honorarios profesionales por los literales A, B y C del contrato del contrato de prestación de servicios firmado con el accionante, dineros que ya fueron cancelados y por los cuales no se encontraba reclamación en este litigio; no obstante, el día 12 de octubre del 2016 le fue entregado al accionante la suma de $1.500.000 pesos, correspondiente a honorarios del día 7 de octubre de 2016 y se le hizo mediante transferencia electrónica a la cuenta BBVA, por valor de $1.500.00 de honorarios, mediante recibo No. 7895 del junio 24 de 2015, que se suman a los $2.700.000 pesos que ya había recibido por concepto del mismo proceso y además los honorarios correspondientes a dicha cláusula no fueron reclamados en este proceso por el demandante, por lo tanto, los soportes de estos pagos no fueron certificados por la demandada al considerar que no se necesitaban. Lo que se está reclamando, insiste, es la prima de éxito que era lo que estaba pendiente de pago a la espera de los resultados del proceso ante la Dimayor.

 De otra parte, reitera que a su juicio hubo incumplimiento del contrato por parte del demandante, pues el contrato para el cual él fue vinculado tenía una condición específica, que no genérica ni general, si no una situación específica, como lo es la jurisdicción deportiva, la cual es una jurisdicción especial que no tiene las mismas condiciones de la jurisdicción ordinaria, por eso precisamente se contrató una persona que tuviera una especialidad en derecho deportivo; ellos son conocedores que cuando alguno de los miembros de FIFA acude a una justicia ordinaria, a la FIFA le es posible argumentar: *si usted no se acoge a los estatutos que nosotros tenemos, entonces no puede participar en las actividades que nosotros realizamos*, de ahí que esa actuación, a pesar de ser completamente legal, como se aclaró en los alegatos, constituye un incumplimiento del contrato, porque él sabía que esa jurisdicción no le permitía a través de una corporación, como lo es Corpereira, que es afiliada a la FIFA, acudir a la jurisdicción ordinaria y eso es lo especialísimo del asunto, ya que no se estaba discutiendo que él lo haya hecho de mala fe o que haya incumplido con su labor; lo que incumplió fue que, sabiendo que esas acciones constitucionales, si bien se impetraron en favor de la parte que estaba representando, en realidad podría causar un perjuicio mucho mayor al no permitírsele a la entidad participar en torneos; de ahí la decisión de terminarle el contrato. Así mismo considera que no debe de condenarse en costas a su representado, dado que quien dio pie a este proceso fue el abogado demandante, toda vez que incluso en los oficios que obran en el expediente siempre se le manifestó *“esperemos que salga la decisión definitiva y tan pronto la tengamos le reconocemos lo que sea correspondiente, no se le está negando que usted hizo su labor, y a lo que corresponda le será reconocido, pero no podemos seguir con usted como abogado teniendo en cuenta que esas acciones que usted está realizando por fuera de la justicia deportiva van a afectar la relación de esa asociación que tiene Corpereira con la confederación colombiana de futbol y específicamente con la Dimayor”.*

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar en el presente asunto lo siguiente: 1) si en el evento de la revocatoria arbitraria o injustificada del poder al abogado (demandante en este asunto), el contratante o mandante queda obligado al pago de la prima de éxito, independientemente de cuál sea el resultado de la gestión judicial encomendada; 2) si la condena al pago de los honorarios de representación y asesoría desconoce el principio de congruencia, para lo cual es necesario verificar si dicho emolumento no fue pedido con la demanda o si fue declarado bajo las facultades extra y ulta petita de la jueza de primera instancia; 3) finalmente, verificar si hubo incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales por el demandante y por tanto si hay lugar al pago de la cláusula penal reclamada por la demandada.

1. **CONSIDERACIONES**

**6.1. REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR QUIENES EJERCEN PROFESIONALES LIBERALES DESPROVISTAS DE SUBORDINACIÓN**

Con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, esta Sala ha sostenido que los servicios prestados por quienes ejercen profesiones liberales, como la abogacía, se rigen por las reglas del mandato, por así preverlo el artículo 2144 del Código Civil, consecuencia de lo cual, las condiciones acordadas entre mandante y mandatario en materia remunerativa, no pueden ser desconocidas por la jurisdicción laboral. Igualmente ha establecido esta Corporación, que, a falta de convenio, su tasación deberá ser fijada por la justicia laboral, teniendo en cuenta elementos tales como *“la naturaleza de la gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma”*. Así se ha precisado, entre otras providencias, en la dictada el 2 de septiembre de 2011, Rad. 2009-001066, M.P. Alberto Restrepo Álzate y en la del 30 de mayo de 2017, Rad. 2013-00177-01, M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

**6.2. REMUNERACIÓN DEL SERVICIO CONVENIDO**

Como quiera que el interesado pretende que la regulación de sus honorarios se establezca a partir de lo estipulado en el contrato que dice haber celebrado…, para la prosperidad de sus súplicas es indispensable, como punto de partida, que se demuestre la existencia del respectivo convenio, comprobado lo cual, le corresponde igualmente demostrar la realización o acontecimiento de la condición a la que se subordina el mandato, pues de esto último, como es obvio, depende el nacimiento de la obligación de pago en cabeza del mandante. Dicho en otras palabras, el interesado en este tipo de asuntos tiene la carga de demostrar la configuración del supuesto fáctico del cual depende la fijación de sus honorarios. En el caso concreto, la acreditación de los resultados del pleito jurídico a su cargo, lo cual constituye el elemento central que tiene la virtualidad de convertir en deudora a la demandada.

**6.3. CASO CONCRETO**

Al descender al caso específico, lo primero que debe verificarse es si se cumplió la condición a la que estaba sujeto el pago de la denominada prima de éxito, que como bien lo estableció la juzgadora de primer grado, se pactó como obligación aleatoria y de resultado, ligada a la prosperidad de las pretensiones ventiladas por el equipo profesional de futbol ante la agremiación nacional que los regula.

Bajo tales premisas, es del caso traer a la memoria el contenido expreso del contrato de mandato suscrito entre las partes en contienda (Fl. 4), en virtud del cual el abogado se comprometió a gestionar los trámites judiciales o extrajudiciales tendientes a lograr el pago de los derechos patrimoniales derivados de la venta del jugador José Heriberto Izquierdo Mena del Once Caldas al Club Brugge NV de Bélgica, teniendo en cuenta que Corpereira tiene derechos sobre el pase del jugador de futbol y el equipo Once Caldas al parecer no reconoció la totalidad del porcentaje que le correspondía al Pereira por la venta de dicho jugador.

Se indica en dicho instrumento contractual, que el contratante le pagaría honorarios básicos por asesoría y representación judicial al abogado contratado por la suma de $3.000.000 millones de pesos, que remuneran el estudio, investigación, revisión contractual, liquidación del negocio jurídico y emisión de concepto sobre el caso concreto, lo que comprende la interposición de consultas ante la sociedad Once Caldas, el Club Brugge NV del fútbol profesional de Bélgica, la Dimayor, la Federación de Colombiana de Fútbol, Coldeportes, la Federación de Fútbol de Bélgica, FIFA, la interposición de derechos de petición ante las entidades nacionales competentes y en caso de requerirse, la acción de tutela y demás acciones legales pertinentes, tendientes a la protección del derecho a la información del contratante. Se estableció igualmente que el contratante cancelaría la mitad de dichos honorarios al momento de la firma de contrato y la otra mitad una vez finalizara la etapa de asesoría y consulta jurídica, previa iniciación de procesos litigiosos ante los entes de resolución de disputa correspondientes al caso.

En lo que atañe a la “prima de éxito”, se indica en el literal D) de la cláusula segunda del contrato, que equivale al 10% del total del valor de las sumas resultantes a favor del contratante derivadas de la decisión concerniente a la reclamación, conciliación extrajudicial o litigio ante la jurisdicción deportiva u ordinaria en lo referente al caso en concreto.

De esta última cláusula se desprende lo siguiente: 1) está ligada a los resultados del litigio con el Once Caldas por los derechos económicos de la venta de un jugador de fútbol, 2) su exigibilidad está sujeta al éxito de la gestión jurídica del abogado, 3) su cuantía corresponde a un porcentaje del 10% de lo obtenido.

Pues bien, aunque buena parte de los honorarios pactados se convinieron a condición o en función del resultado favorable de la gestión, es decir, a cuota litis, el contrato de mandato se enmarcó dentro de un sistema remunerativo mixto, pues se convinieron unos honorarios que debían ser satisfechos por el cliente al comienzo de la relación contractual con la finalidad de compensar el tiempo dedicado por el togado al estudio, investigación y recaudo probatorio previo al inicio del litigio y, ante la posibilidad de incumplimiento del contrato por cualquiera de las partes, se convino igualmente el reconocimiento de una cláusula penal por valor de $10.000.000 de pesos.

De acuerdo con lo anterior, el tiempo invertido por el abogado en el proceso de marras fue remunerado de manera directa, como obligación de medio, segregada de los resultados de la gestión, en otras palabras, sin la exigencia de un resultado especifico; empero, la otra parte de los honorarios, se pactaron bajo la condición de un resultado concreto favorable, es decir, sobre la base de la obtención un rédito líquido a favor del contratante, en función del cual se calcularía la contraprestación al contratista, equivalente, como ya se ha visto, al 10% de lo obtenido.

Ahora bien, en este tipo de asuntos no es extraño que alguna de las partes se sustraiga del cumplimiento del contrato: por ejemplo, para el caso del contratante o cliente, cuando decide revocar el poder al abogado y otorgárselo a otro sin que medie una justa causa para ello, o cuando se niega a la entrega de información valiosa para el éxito de la gestión judicial o no paga los honorarios pactados, y en el caso del contratista, mandatario o abogado, cuando abandona injustificadamente el asunto, dilata su inicio, omite la interposición de recursos, etc. Ante tales contingencias, como se observa en el contrato de marras, las partes convinieron el pago de una cláusula penal por valor de $10.000.000 de pesos, destinados a la indemnización de los perjuicios que supone el incumplimiento.

En este orden de ideas, imposible resulta condenar a la demandada al pago de una obligación que no se ha causado, pues su nacimiento o exigibilidad dependía de un resultado favorable que no se obtuvo y aunque se alegue por el demandante que el fracaso del proceso ante la Dimayor es atribuible al descuido del demandado, tras la revocatoria del poder, lo cierto es que dicho alegato tendría algún peso jurídico si lo reclamado fuera el pago de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, sin embargo en este caso el demandante no enfiló las pretensiones al reconocimiento de tal estipendio, sino al pago de la mencionada prima, la cual en todo caso resulta imposible de calcular, pues su monto equivale al 10% de lo obtenido, no de lo reclamado, y si nada se obtuvo, es obvio que nada se debe.

De otra parte, como bien lo advierte la demandada en el recurso de apelación, con la demanda no se reclama de manera expresa el pago de los honorarios por asesoría y representación legal, convenidos en la suma de $3.000.000, pues la pretensión en realidad se redujo al reclamo de la suma de $34.062.177 *“como valor de los honorarios profesionales por la referida actuación”;* sin embargo, no podría afirmarse que hubo confesión o aceptación expresa o tácita del pago de aquella suma (por asesoría) por parte del demandante; al contrario, en el hecho 19 de la demanda, el togado afirma que *“a pesar de los múltiples requerimientos, el ahora demandado no canceló ningún valor por ningún concepto de lo que le corresponde justa y legalmente al demandante por la actuación en el proceso”* (reverso del folio 119), de lo que se infiere que su reclamo no excluye sino que cobija los honorarios por representación y asesoría, lo cuales están incluidos dentro de la suma pretendida, la cual no se refiere exclusivamente a lo pretendido por concepto de la prima de éxito, como bien lo estableció la a-quo.

Con todo, así la pretensión no incluyera los honorarios por representación y asesoría, bien podía la jueza aplicar la excepción al principio de congruencia del artículo 381 del C.G.P., ínsita en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. y condenar al pago de dicha suma, sin que esta condena pueda calificarse como sorpresiva, conforme lo ha enseñado de antaño la jurisprudencia laboral (sentencia SL913-2013), pues los hechos que originaron la condena fueron discutidos en el proceso y la omisión del pago está debidamente probada, en razón de lo cual no puede el demandado afirmar que el hecho que configura la condena lo tomó por sorpresa, pues el demandante, como se indicó líneas atrás, afirmó de manera genérica que no le había sido reconocido por su contraparte “ningún concepto” por honorarios y dicha afirmación no fue desvirtuada, de modo que se mantendrá incólume la condena por concepto de los honorarios por asesoría y representación, cuyo pago no fue acreditado por la demandada.

Finalmente, tampoco es viable acceder a la pretensión única de la demanda de reconvención, toda vez que el contratista demandado no incumplió la única obligación que le imponía el contrato de prestación de servicios profesionales, cual es, según lo establecido en la cláusula tercera de dicho instrumento, la de *“utilizar todos los medios legales a fin de obtener la reparación de derechos vulnerados al contratante”*, en la medida que en el citado contrato no se limitó en forma alguna la autonomía profesional del togado para obtener el resultado esperado, ni se excluyó o prohibió la posibilidad de que acudiera a instancias ordinarias para reivindicar el derecho en litigio; al contrario, en el literal A) de la cláusula primera del contrato, se pactaron honorarios para que el abogado adelantara, entre otras gestiones, la *“interposición de derechos de petición (…) y en caso de requerirse la acción de tutela y demás acciones legales pertinentes, tendientes a la protección del derecho a la información”* y en la cláusula primera, se indica que el objeto del contrato, esto es, la reparación de los derechos patrimoniales vulnerados al contratante por la sociedad Once Caldas, se procuraría por la vía judicial o extrajudicial, de modo que al no aparecer en el contrato una voluntad contraría a la expresada en su clausulado, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadra con la naturaleza del contrato (Art. 1622 código civil), esto es, la que no limita de ninguna manera el ejercicio de la profesión del abogado (contratista), pues la experticia o el conocimiento especifico por el que este fue contratado y en específico el acto de apoderamiento, le da un amplio margen de maniobra y libertad a la hora de elegir los medios adecuados, según su leal saber y entender, para orientar su gestión a los fines del mandato.

Además de lo anterior, aunque los contratos bilaterales obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella (Art. 1603 del Código Civil), la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla (Art. 1604 ídem) y en este caso el demandante acreditó que presentó dos acciones de tutela para obtener respuesta a sendos derechos de petición remitidos a la sociedad Once Caldas y a la Dimayor, conforme a los términos del negocio, que le permitía, como se ha visto, presentar tutelas en procura de la protección del derecho a la información (literal a. cláusula 1 del contrato) y una tercera tutela que presentó en nombre propio y que no comprometía en ninguna forma al CORPEREIRA, pues estaba dirigida a la garantía de su derecho fundamental al trabajo, así de manera indirecta terminara beneficiando a su prohijada, lo cual pone de relieve una estrategia judicial razonable y el empleo de una correcta actividad profesional ajusta a la *lex artis* o el buen sentido de un operador medio en su lugar, que en ningún caso podía derivar en una sanción al equipo por parte de la Dimayor, pues no fue el equipo de fútbol sino un particular ajeno a la regulación gremial quien acudió a la justicia ordinaria por vía de esta última tutela.

Ensanchar el contenido obligacional del mandato, imputándole responsabilidad al abogado por presentar una acción de tutela en nombre propio y despojado de la representación judicial de Corpereira, sobre la base de que dicha actuación podría traerle consecuencias patrimoniales a la demandada, es tanto como caer en el exceso de que el equipo de fútbol debe responder por actuaciones que no lo vinculan directamente, cuando a todas luces lo prohibido por los estatutos gremiales del fútbol profesional colombiano, es que los equipos acudan directamente a instancias judiciales para resolver un conflicto entre asociados o entre estos y la agremiación.

Por lo anterior, se denegarán las apelaciones propuestas y confirmará íntegramente el fallo de primera instancia. Sin costas en esta instancia por no haber prosperado el recurso para ninguno de los apelantes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1 presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase.**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**